



SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN

EXPEDIENTE 2024-0289-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

RIGO TRADING S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2023-5145)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

Happy Monsters

VOTO 0206-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas treinta y tres minutos del seis de mayo de dos mil veinticinco.

Conoce este Tribunal la solicitud de adición y aclaración planteada por la abogada María del Milagro Chaves Desanti, cédula de identidad 1-0626-0794, vecina de San José, apoderada especial de la compañía RIGO TRADING S.A., en relación con el voto 0076-2025 dictado dentro del presente expediente a las 9 horas 45 minutos del 13 de febrero de 2025.

Redacta la jueza Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. En la parte dispositiva del voto 0076-2025 dictado dentro del presente expediente a las 9 horas 45 minutos del 13 de febrero del 2025, este Tribunal indicó:



Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por la señora María Laura Valverde Cordero, apoderada especial de **RIGO TRADING S.A.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 15:42:04 horas del 25 de abril de 2024, la que **se confirma**. [...]

Mediante escrito presentado electrónicamente el 25 de abril de 2025, la señora María del Milagro Chaves Desanti, de calidades conocidas y en su condición indicada, solicitó ante este Tribunal adición y aclaración del voto indicado, para lo cual argumentó:

...mi representada desea que esta Autoridad se refiera a los argumentos expuestos en el escrito presentado en fecha 5 de agosto, 2014. Principalmente, desea que haga referencia a la prueba aportada en relación con sentencias en otros países donde se deniega la oposición por Monster Energy Inc. a la marca de mi representada, y al hecho de la coexistencia de los signos en disputa en el país de México, ya que en el voto emitido no se hace referencia alguna a **estas manifestaciones ni se objeta la prueba** además centra su análisis solo en el núcleo de las marcas siendo que el consumidor medio no necesariamente visualiza las marcas desde su núcleo solamente ni de elemento denominativo como tal, siendo que el cotejo es de una marca con (sic) gráfica contra otras meramente denominativas.

En vista de lo anterior, esta Autoridad omitió el análisis de la prueba y parcializó el cotejo al elemento denominativo y núcleo solamente, causándole un daño a mi representada.

SEGUNDO. SOBRE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. EL



instituto jurídico de la adición y aclaración se encuentra regulado en el artículo 43 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo (decreto ejecutivo 43747-MJP del 15 de setiembre de 2022) que dispone:

El Órgano Colegiado no podrá variar ni modificar sus resoluciones, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre los puntos debatidos. La aclaración o adición solo procederán respecto de la parte dispositiva. La adición o aclaración podrán hacerse de oficio, o a instancia de parte, en este último supuesto si fuera solicitada dentro del plazo de tres días hábiles a partir de la notificación de la resolución a todas las partes. En este último caso el Órgano Colegiado resolverá lo que corresponda dentro del plazo de tres días hábiles, una vez que la citada solicitud sea asignada al respectivo juez(a). (El subrayado no corresponde al texto original).

Asimismo, lo señala el artículo 63 del Código Procesal Civil (Ley 9342 del 3 de febrero de 2016), de aplicación supletoria conforme lo establece el numeral 22 de la Ley 8039, de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual.

TERCERO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Considera este Tribunal de alzada que no procede la solicitud presentada por cuanto en la parte dispositiva no hay nada que adicionar o aclarar. Tal como se indicó anteriormente, la adición y aclaración refiere en forma exclusiva a la parte dispositiva de las resoluciones, con el fin de aclarar aspectos oscuros o suplir omisiones sobre los puntos debatidos y lo pedido no alude en forma expresa a la parte dispositiva.



No obstante, la Administración se percata de que se omitió responder el agravio relativo a los procesos similares en trámite en el extranjero y entiende que hubo una omisión en la parte considerativa; que, si bien no es atendible a través de la adición y aclaración, en aplicación del principio de autotutela administrativa, se valoran los argumentos expuestos por el apelante, pues la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos.

La parte dispositiva se mantiene incólume, pero en aplicación de los principios de economía procesal e informalismo (artículo 4 del Reglamento Operativo citado) se aclara que la prueba aportada fue valorada; sin embargo, distinto a lo que indica la solicitante, en los correos electrónicos aportados el 5 de agosto 2024 se indica que en México la decisión está pendiente; consta además una resolución de Guatemala, copia certificada a folio 76 del expediente administrativo.

No obstante, lo resuelto en otros países no condiciona lo que se deba resolver en Costa Rica, de conformidad con el principio de territorialidad, según el cual, las marcas que se sometan al Registro de la Propiedad Intelectual de Costa Rica han de ser evaluadas según las leyes costarricenses, sin que los registros foráneos puedan ser tomados como antecedentes para el registro nacional, puesto que cada país tiene sus particularidades legales y sus anterioridades específicas. Por supuesto, existen excepciones a estos principios que no viene al caso comentar, por no ser aplicables al supuesto en estudio.

Por todo lo indicado, este Tribunal debe declarar sin lugar la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la representación de la



sociedad **RIGO TRADING S.A.**, por cuanto no existe ningún extremo que adicionar o aclarar en la parte dispositiva, la que se mantiene incólume; en consecuencia, la representación de la empresa gestionante deberá atenerse a lo resuelto por este órgano de alzada en el voto 0076-2025.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** la solicitud de adición y aclaración interpuesta por la señora María del Milagro Chaves Desanti, apoderada especial de **RIGO TRADING S.A.**, en relación con el voto 0076-2025 dictado dentro del presente expediente, a las 9 horas 45 minutos del 13 de febrero del 2025. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES:

SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN AL FALLO DEL TRA

TG: FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.96